



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0164/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0252, relativo al recurso de revisión constitucional incoado por Víctor José Artilles Acosta contra la Resolución núm. 2633-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2633-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 362-2013, dictada por la Cámara de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (29) de julio de dos mil trece (2013).

La referida resolución le fue notificada a los representantes legales del recurrente licenciados Daniel Izquierdo, Ricardo Paredes Leonardo y Rafael Bautista, mediante la Comunicación núm. 3938, del ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Víctor José Artilles Acosta interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual pretende la nulidad absoluta de la Resolución núm. 2633-2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014), y en consecuencia, se ordene el envío del expediente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca nuevamente el caso.

En el expediente no descansa la notificación del recurso de revisión al procurador general de la República; no obstante, este hizo depósito de su opinión con relación a dicho recurso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia recurrida en donde declaró inadmisibile el recurso de casación, basándose esencialmente en lo siguiente:

Del examen del expediente de que se trata, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido determinar que en el caso se está en presencia de un segundo recurso de casación contra una sentencia que si bien fue dictada por una Corte de Apelación y pone fin al proceso, en la misma objetivamente no se verifican ningunas de las causales o motivos que den lugar a los recursos de que se tratan, las cuales están previstas en el citado Artículo 426 del Código Procesal Penal.

En efecto, así resulta en el caso, porque el recurso de casación está abierto de manera exclusiva sólo cuando:

1. Fundamentalmente, exista inobservancia o errónea aplicación a disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; cuya hipótesis no concurre en el caso ya que; esta jurisdicción ha podido comprobar que tanto en el juicio que se llevó a cabo, como al momento de dictar la sentencia fue respetado el orden legal, constitucional y los pactos internacionales en materia de derechos humanos; además de que a los recurrentes les fue garantizado el derecho de acceder a la justicia para hacer valer sus derechos fundamentales; el derecho constitucional a la recurribilidad, mediante el recurso de apelación y el derecho a una sentencia motivada, tanto en primer grado como en apelación.

2. En la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez (10) años: condición no suficiente para la admisibilidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este recurso de casación por los motivos expuestos en el numeral 1 de este “Considerando”.

3. La sentencia recurrida sea contradictoria con un fallo anterior de la Corte de donde proviene la decisión o de la Suprema Corte de Justicia; condición que no se verifica en la sentencia recurrida luego de haber examinado estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la jurisprudencia relación a los puntos de derecho que han sido decididos por esta sentencia.

4. La sentencia sea manifiestamente infundada; condición que tampoco concurre, al exponer la Corte a-qua, conforme comprobación de estas Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, que la sentencia dictada al efecto ha sido debidamente motivada, en cada uno de los puntos decididos.

5. Estén presentes los motivos del recurso de revisión; condición que tampoco aplica, ya que ninguna de las circunstancias previstas por el Artículo 428 del Código Procesal Penal han sido invocadas por las partes recurrentes en el caso de que se trata.

Según resulta de las motivaciones consignadas en lo que antecede de esta sentencia, en el caso no están presentes ninguna de las causales previstas en el citado Artículo 426 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Víctor José Artiles Acosta, procura la anulación de la resolución recurrida y que se ordene el envío del expediente ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia a fin de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se conozca nuevamente el caso. Para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis, lo siguiente:

(...) Violación a la Tutela judicial efectiva y al debido proceso, es decir violación al artículo 69, Numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana, relativo a que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y ese debido proceso está previsto en los artículos 1 parte final 25, 425 Y 426 numeral 1 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 74, Numeral 4, de la Constitución de la República, relativo al Principio de Aplicación e Interpretación de los Derechos y Garantías Fundamentales.

El Pleno de la Suprema Corte de justicia DECLARO INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en revisión (sic) constitucional VICTOR JOSE ARTILES ACOSTA, contra la sentencia No. 362-2013, de fecha 29 de Julio del 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, bajo el predicamento de que en el referido recurso, no están presentes ninguna de las causales previstas en el artículo 426 del Código Procesal Penal (ver el considerando de la página 14, de la sentencia impugnada en revisión).

(...) Jueces Constitucionales, los artículos 425 y 426 numeral 1, del Código Procesal Penal establecen que para la admisibilidad del recurso de casación basta primero: Que la sentencia sea dictada por la corte de apelación y segundo: Cuando la sentencia imponga una sanción privativa de libertad mayor de diez (10) años, y en el caso que ahora Conocéis, VICTOR JOSE ARTILES ACOSTA, fue condenado a TREINTA (30) años de prisión y una multa de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000.000.00) y no obstante invocarle en el recurso de casación los textos legales antes referidos, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, hizo caso omiso, violando de esta manera el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, que se aplican a toda clase de actuaciones sean estas judiciales y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativas y la declaratoria de admisibilidad del recurso es de carácter puramente administrativo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República produjo su opinión con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), como recurrido; pretende que se pronuncie la nulidad de la sentencia recurrida y se envíe el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación contra la Sentencia núm. 362-2013, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Para justificar sus pretensiones expone entre otros los siguientes argumentos:

En cuanto al primer aspecto, es evidente que, tal y como señala el recurrente, y acorde con lo consignado en las motivaciones de la decisión recurrida, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no dio explicación alguna para justificar que en la sentencia recurrida en casación no se verifican ninguna de las causales de admisibilidad del recurso de casación establecidas por el art. 426 del Código Procesal Penal, a pesar de que en la especie no es posible desconocer que en dicha sentencia se verifica, sin lugar a dudas, que: a) Fue dictada por una Corte de Apelación; b) Impuso una sanción privativa de libertad superior a diez años, y e) Puso fin al proceso;

En esa misma línea es importante destacar lo concerniente a que la sentencia recurrida en revisión no ofrece ninguna explicación del porqué, en su criterio, la imposición de una sanción privativa de libertad superior a diez años no es un elemento suficiente para admitir el recurso de casación en materia penal;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*A ese respecto hay que considerar la incoherencia apreciada por el recurrente referida a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso, no obstante lo cual analizó el fondo del mismo lo que se advierte en el señalamiento de que la sentencia recurrida, **ha sido debidamente motivada en cada uno de los puntos decididos;***

En apoyo de lo anterior, el recurrente señala que, si como apreció la Honorable Suprema Corte de Justicia, la sentencia recurrida está debidamente motivada es porque analizó los motivos planteados en el recurso, que fueron desarrollados uno por uno, y si el recurso fue declarado inadmisibile no podía avocarse a conocer el fondo del mismo.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el recurrente Víctor José Artilles Acosta, el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia de la Resolución núm. 2633-2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014).
3. Copia del recurso de casación contra la Sentencia núm. 362-2013, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la Sentencia núm. 362-2013, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013).
5. Notificación de la Resolución núm. 2633-2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014), realizada a los representantes legales del recurrente, licenciados Daniel Izquierdo, Ricardo Paredes Leonardo y Rafael Bautista, mediante la Comunicación núm. 3938, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).
6. Opinión de la Procuraduría General de la República, con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014).
7. Comunicación de pronto despacho, del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), depositada por la parte recurrente, señor Víctor José Artilles Acosta, ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).
8. Notificación de la opinión del procurador general de la República, hecha al recurrente el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante el Oficio núm. 16714, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el señor Víctor José Artilles Acosta fue sometido a la acción de la justicia, por violación a los artículos 5, literal a, 28, 60 y 75, párrafo II de la Ley



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. A tal efecto el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la Sentencia núm. 178-2010, le impuso una pena de 30 años de prisión. Esta sentencia fue apelada ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, que mediante la Sentencia núm. 37-2011, redujo la pena a 10 años de prisión. El Ministerio Público recurrió en casación esta decisión y la Suprema Corte de Justicia la casó con envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que emitió la Sentencia núm. 362-2013, mediante la que impuso una pena de 30 años de prisión.

El recurrente, no conforme con esta decisión, interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que emitió la Sentencia núm. 2633, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del 13 de septiembre de 2012, se estableció que en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2014.

c) De acuerdo con lo que dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a recurrir que le asiste a las partes en el proceso, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión.

f) En relación con los literales del artículo 53, en el presente caso se cumple el literal a), toda vez que la parte recurrente invocó formalmente la vulneración del derecho que le ocasiona la sentencia recurrida. En cuanto al literal b), en efecto, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar las sentencias emitidas en el marco del proceso, ya que la sentencia que se recurre fue emitida en casación por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Referente al literal c), la argüida violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

g) Luego de verificar la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso.

h) En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque le permitirá ampliar el criterio sobre la garantía de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, a cargo de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá a este tribunal seguir ampliando el alcance del derecho a recurrir ante un tribunal superior, consignado en el artículo 69.10 de la Constitución y el artículo 8, literal h, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, por lo que procede declarar la admisibilidad del recurso y examinar su fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a) En el presente caso, el señor Víctor José Artilés Acosta fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 5, literal a, 28, 60 y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. A tal efecto, en primera instancia se le impuso una pena de 30 años de prisión, condena que fue apelada por el recurrente, en donde la Corte de Apelación le impuso una pena de 10 años de prisión. Esta sentencia fue recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia por el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que casó con envío dicho recurso, el cual fue decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que impuso una pena al recurrente de 30 años de prisión. Ante su inconformidad, éste incoó un recurso de casación que fue decidido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al declararlo inadmisibile.

b) La Sentencia núm. 2633, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibile el segundo recurso de casación, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

Que, según resulta de las motivaciones consignadas en lo que antecede de esta sentencia, en el caso no están presentes ninguna de las causales previstas en el citado Artículo 426 del Código Procesal Penal;¹ en consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata.

c) El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contra la Sentencia núm. 2633, argumenta que la misma le vulnera el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, por lo que pretende la anulación de la resolución recurrida y que se ordene el envío del expediente ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia a fin de que se conozca nuevamente el caso.

¹ Subrayado del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En el marco del recurso de revisión que ocupa la atención del Tribunal Constitucional, al analizar la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, advierte que el fallo se fundamenta en

*que del examen del expediente de que se trata, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido determinar que en el caso se está en presencia de un segundo recurso de casación contra una sentencia que si bien fue dictada por una Corte de Apelación y pone fin al proceso, **en la misma objetivamente no se verifican ningunas de las causales o motivos que den lugar a los recursos de que se tratan, las cuales están previstas en el citado Artículo 426 del Código Procesal Penal**".²*

e) El artículo 426 del Código Procesal Penal, establece:

El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

- 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años.*
- 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*
- 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

² Negritas y subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En la lectura del numeral 1, del citado artículo, se observa en forma objetiva que en el presente caso está presente el requisito de que la sentencia a recurrir impuso una pena mayor de diez años (30 años).

g) Con relación al alegato de vulneración al debido proceso que hace el recurrente por la declaratoria de inadmisibilidad al recurso de casación en virtud del artículo 426.1 del Código Procesal Penal, este tribunal considera que:

h) Con relación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana establece en su artículo 69.4, 9 y 10 lo siguiente:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

i) El Tribunal Constitucional, en el marco del conocimiento de un recurso de revisión en materia de amparo, estableció en su Sentencia TC/0217/13, del 22 de noviembre de 2013, página 24, literal y), el siguiente criterio en relación con el debido proceso, aplicable a este caso aún tratándose de un recurso de revisión jurisdiccional:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y) El debido proceso, que se encuentra configurado en el ordenamiento constitucional dominicano, está contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribiendo que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).”.

j) Al analizar lo establecido por la Constitución respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como lo que prevé el artículo 426 del Código Procesal Penal, contrario a lo decidido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de casación era admisible, en razón de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la Sentencia núm. 362-2013, había condenado al recurrente, señor Víctor José Artilles Acosta, a 30 años de prisión.

k) En este contexto, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa se encontraba presente una de las causales exigidas por el artículo 426, numeral 1, del Código Procesal Penal, es decir, que el recurrente había sido condenado a una pena mayor de 10 años de reclusión, por lo que este tribunal considera que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estaba en el deber de declarar admisible el recurso presentado y analizar si en el caso había sido bien o mal aplicado el derecho, es decir, si la jurisdicción que conoció del mismo había subsumido los hechos en el derecho al momento de emitir su decisión, a fin de preservar el derecho del recurrente al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva con respeto al derecho a recurrir y al derecho de defensa que le asistía al recurrente.

l) En el caso que nos ocupa, este tribunal considera que la argumentación dada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el recurso de casación presentado por el recurrente no es clara, ya que no explica por qué ella



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideró que a pesar de que en el caso que se le presentó en casación se encontraba presente uno de los requisitos para conocer dicho recurso, decidió no hacerlo. Para este tribunal los requisitos que establece el artículo 426, no son concurrentes, es decir, que no es obligatorio que se encuentren presentes todos y cada uno de los requisitos, sino que es suficiente con que se configure uno de ellos para que se conozca el caso, como en el que nos ocupa, en donde el recurrente fue condenado a una pena de 30 años de prisión.

m) En este sentido este tribunal estableció en su Sentencia TC/0077/14, del 1 de mayo de 2014, página 14, que:

El Tribunal Constitucional estima que del examen de la indicada resolución núm. 3407-2010 se desprende que su texto no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal (...).

n) De igual forma se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0503/15, del 10 de noviembre de 2015, página 15, punto 10.5,

(...) Segundo: al tratar de justificar la inadmisibilidad en la motivación de su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que “no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso”, obviando que los imputados Juan Carlos Adames Martínez y Gilber Moreta Rosario habían sido condenados a treinta (30) y diez (10) años de prisión respectivamente, por lo la Suprema Corte de Justicia podía admitir el recurso de casación incoado, en base a la causal establecida por el numeral 1) del artículo 426 del Código Procesal Penal, que dispone que la casación procede, exclusivamente, en los siguientes casos: “Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) Este tribunal ha podido comprobar que con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación de la parte recurrente por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin analizar que en el mismo se encontraba presente una de las causales exigidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, se configuró la violación al artículo 69 de la Constitución de la República, relativo al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva.

p) Por otro lado, este tribunal pudo comprobar además, que la sentencia recurrida incurre en el error de expresarse en uno de sus considerandos a aspectos que conciernen al fondo del recurso, cuando establece que la corte *a-qua* hizo una debida motivación en cada uno de los puntos decididos, con lo que se puede apreciar que la Suprema Corte de Justicia, sí analizó la sentencia sometida en casación y luego declaró la inadmisibilidad del recurso, de lo que se colige que la sentencia recurrida presenta incongruencia. En este mismo sentido se pronunció este tribunal en la sentencia ya citada, TC/0503/2015, del 10 de noviembre de 2015, página 15, punto 10.4, cuando expresó:

El análisis de la resolución impugnada permite apreciar que mediante una misma decisión se declara la inadmisibilidad del recurso de casación y, además, se hace referencia a aspectos concernientes al fondo del recurso, emitiendo juicios valorativos de la actuación de la corte a quo, que por vía de consecuencia, debían llevar a una decisión sobre los alegatos de fondo planteados por los recurrentes y no a una inadmisibilidad del recurso.

q) En conclusión, luego del análisis del caso, este tribunal procede a acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, anular la sentencia y enviar el caso ante la Suprema Corte de Justicia nuevamente, con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto respeto a la Constitución, en aplicación de lo que establece el artículo 54.10 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Víctor José Artilles Acosta contra la Resolución núm. 2633-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **ANULAR** la referida resolución núm. 2633-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENAR el envío del referido expediente ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), con la finalidad de que conozca el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor José Artilles contra la Sentencia núm. 362-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que esta a su vez lo envíe al Pleno de ese alto tribunal, para los fines de lugar.

SEXTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Víctor José Artilles Acosta y al procurador general de la República.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Víctor José Artilles Acosta contra la Resolución núm. 2633-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014).

2. En la presente sentencia, la mayoría de este tribunal constitucional decidió acoger el recurso anteriormente descrito, anular la sentencia recurrida y ordenar la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia, decisión con la que no estamos de acuerdo, por las razones que expondremos en los párrafos que siguen.

3. El Tribunal Constitucional considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que

j) Al analizar lo establecido por la Constitución respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como lo que prevé el artículo 426 del Código Procesal Penal, contrario a lo decidido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de casación era admisible, en razón de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la Sentencia núm. 362-2013, había condenado al recurrente, señor Víctor José Artilles Acosta, a 30 años de prisión”.

k) En este contexto, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa se encontraba presente una de las causales exigidas por el artículo 426, numeral 1, del Código Procesal Penal, es decir, que el recurrente había



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido condenado a una pena mayor de 10 años de reclusión, por lo que este tribunal considera que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estaba en el deber de declarar admisible el recurso presentado y analizar si en el caso había sido bien o mal aplicado el derecho, es decir, si la jurisdicción que conoció del mismo había subsumido los hechos en el derecho al momento de emitir su decisión, a fin de preservar el derecho del recurrente al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva con respeto al derecho a recurrir y al derecho de defensa que le asistía al recurrente.

l) En el caso que nos ocupa, este tribunal considera que la argumentación dada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el recurso de casación presentado por el recurrente no es clara, ya que no explica porqué ella consideró que a pesar de que en el caso que se le presentó en casación se encontraba presente uno de los requisitos para conocer dicho recurso, decidió no hacerlo. Para este tribunal los requisitos que establece el artículo 426, no son concurrentes, es decir, que no es obligatorio que se encuentren presentes todos y cada uno de los requisitos, sino que es suficiente con que se configure uno de ellos para que se conozca el caso, como en el que nos ocupa, en donde el recurrente fue condenado a una pena de 30 años de prisión.

o) Este tribunal ha podido comprobar que con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación de la parte recurrente por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin analizar que en el mismo se encontraba presente una de las causales exigidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, se configuró la violación al artículo 69 de la Constitución de la República, relativo al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva.

4. Contrario al criterio sustentado por la mayoría de este tribunal, en la especie, resulta incuestionable que la sentencia recurrida está suficientemente motivada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Conviene destacar que la tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal se fundamenta en el hecho de que tratándose de un caso en que la sentencia recurrida en casación se contempla una pena de prisión de más de diez (10) años y, por tanto, el recurso no debió declararse inadmisibles. En este orden, lo que está planteando la tesis mayoritaria es que basta con la comprobación de que la condena impuesta por el tribunal penal sea mayor al tiempo indicado.

6. Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sostiene una tesis radicalmente contraria, en la medida que sustenta que no es suficiente que la condena en cuestión supere los diez (10) años de prisión, sino que es necesario que se cumpla con los demás requisitos previstos en el artículo 426 del Código de Proceso Penal. En efecto, en la sentencia recurrida se afirma lo siguiente:

Considerando: que del examen del expediente de que se trata, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido determinar que en el caso se está en presencia de un segundo recurso de casación contra una sentencia que si bien fue dictada por una Corte de Apelación y pone fin al proceso, en la misma objetivamente no se verifican ningunas de las causales o motivos que den lugar a los recursos de que se tratan, las cuales están previstas en el citado Artículo 426 del Código Procesal Penal;

Considerando: que, en efecto, así resulta en el caso, porque el recurso de casación está abierto de manera exclusiva sólo cuando:

1. Fundamentalmente, exista inobservancia o errónea aplicación a disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; cuya hipótesis no concurre en caso, ya que, esta jurisdicción ha podido comprobar que tanto en el juicio que se llevó a cabo, como al momento de dictar la sentencia fue respetado el orden legal, constitucional y los pactos internacionales en materia de derechos humanos; además de que a los recurrentes les fue garantizado el derecho de acceder a la justicia para hacer valer sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales; el derecho constitucional a la recurribilidad, mediante el recurso de apelación y el derecho a una sentencia motivada, tanto en primer grado como en apelación;

2. En la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez (10) años; condición no suficiente para la admisibilidad de este recurso de casación por los motivos expuestos en el numeral 1 de este “Considerando”;

3. La sentencia recurrida sea contradictoria con un fallo anterior de la Corte de donde proviene la decisión o de la Suprema Corte de Justicia; condición que no se verifica en la sentencia recurrida luego de haber examinado estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la jurisprudencia constante y firme con relación a los puntos de derecho que han sido decididos por esta sentencia;

4. La sentencia sea manifiestamente infundada; condición que tampoco concurre, al exponer la Corte a-qua, conforme comprobación de estas Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, que la sentencia dictada al efecto ha sido debidamente motivada, en cada uno de los puntos decididos;

5. Estén presentes los motivos del recurso de revisión; condición que tampoco aplica, ya que ninguna de las circunstancias provistas por el Artículo 428 del Código Procesal Penal han sido invocadas por las partes recurrentes en el caso de que se trata;

Considerando: que, según resulta de las motivaciones consignadas en lo que antecede de esta sentencia, en el caso no están presentes ninguna de las causales previstas en el citado Artículo 426 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Según el contenido de los párrafos transcritos anteriormente, resulta que el pleno de la Suprema Corte de Justicia explicó minuciosamente las razones por las cuales declaró inadmisibile el recurso de casación. Ciertamente, en la sentencia objeto del presente recurso se analizan las causales o requisitos de inadmisibilidad presentes en el artículo 426 del Código Penal, luego de este análisis se llega a la conclusión de que dicho recurso es inadmisibile.

8. En el referido artículo 426 se establece:

Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

- 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

9. Como se observa, según la matriz del texto anteriormente transcrito y la motivación desarrollada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no basta con que en la sentencia recurrida se imponga una condena mayor a diez (10) años, sino que es necesario, además, que exista “*inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (...)*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Por tanto, lo que en realidad se le imputa al pleno de la Suprema Corte de Justicia es que interpreta incorrectamente el referido artículo 426, al exigir el cumplimiento de los requisitos consagrados en dicho texto, a pesar de que la condena superar los diez (10) años de prisión.

11. De las interpretaciones que hacen del texto de referencia, nos inclinamos por la realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

12. En este orden, destacamos que según la parte capital del texto objeto de interpretación, es decir, el referido artículo 426, la procedencia de recurso de casación en la materia que nos ocupa está sujeto que se haya inobservado o se haya aplicado erróneamente disposición en orden legal o constitucional o que estén contenida en los pactos internacionales sobre derechos humanos.

13. El referido texto también indica las sentencias susceptibles del recurso de casación, las cuales son las siguientes: a) las que condenan a una pena de 10 años; b) las que desconozcan un precedente del mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación o una de Suprema Corte de Justicia; c) las sentencias que son mencionadas manifiestamente infundadas y d) las que reúnen el requisito del recurso de revisión.

14. Luego de expuesto el contenido del texto objeto de exégesis, nos disponemos a analizarlo. En el primer supuesto, es decir, cuando la sentencia establezca una pena mayor de diez (10) años, consideramos que la admisibilidad está sujeta a que se demuestre que hubo una inobservancia de una disposición de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de los derechos humanos.

15. Sin embargo, en el segundo de los supuestos bastaría con invocar la violación del precedente para que el recurso sea admisible. Igual situación se presenta en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demás causales, es decir, cuando se trate de una sentencia manifiestamente infundada y cuando esté presente los requisitos de la revisión penal.

16. Lo que estamos planteando es que existe una gran diferencia entre el primer supuesto y los restantes tres supuestos. Esto así, porque no es razonable exigir como requisito de admisibilidad la inobservancia o errónea aplicación de las referidas normas, cuando de lo que se trate sea de la violación de un precedente, ya que bastaría con la invocación de dicha violación para que sea admisible el recurso.

17. En este sentido, consideramos que la sentencia recurrida está debidamente motivada, ya que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia justifican la inadmisión, entre otros, en el hecho de que no existe inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones, indicados en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

Conclusión

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. El recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2633-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014), alegando violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en el sentido de que la decisión impugnada adolece del vicio de falta de motivación.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53, inciso 3, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y, en cuanto al fondo, decidió acoger el recurso y anular la decisión impugnada, por ésta adolecer falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, Víctor José Artilles Acosta.

3. En la especie, aunque estamos completamente con la decisión adoptada en cuanto al fondo del asunto, diferimos de la decisión en cuanto al mecanismo y manejo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*³ (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*.⁴ Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*⁵ de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*,⁶ sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”*.⁷ Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

³ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁴ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁶ *Ibíd.*

⁷ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”.⁸ nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español,⁹ mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española.¹⁰

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: “*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)*”.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente

⁸ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley Núm. 6/2007.

⁹ Dice el artículo 44 español: “*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

“*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

“*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹⁰ Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”.¹¹

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**.¹²

¹¹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹² *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”*.¹³ Asimismo dice que una sentencia *“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”*.¹⁴

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados”*.¹⁵

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

¹³ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137–11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”,¹⁶ porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”.¹⁷ Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”.¹⁸

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional proijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁷ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

31. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*.¹⁹ Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

¹⁹ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. “*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.²⁰

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los

²⁰ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*.²¹ En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*,²² si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”.²³ De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo

²³ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales – conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁴ del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²⁵

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior,*

²⁵ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.²⁶*

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁷

59. En efecto, “*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas*

²⁶ Tribunal Constitucional de Perú. RTC Núm. 03333-2011-PA/TC

²⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”.*²⁸

60. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

²⁸ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión”*.

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso”*.

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *“La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”*. Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”*.

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, su fondo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de la sentencia”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10)– es coherente con la entrada al mismo – que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69.1: En su Sentencia TC/0057/12, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

69.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12, declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.

69.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13, declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía **“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”**, y por tanto **“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”**. Y

69.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso **“no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”**.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13, estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley Núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

76. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”²⁹ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español,

²⁹ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“una tercera instancia”³⁰ ni “una instancia judicial revisora”.³¹ Este recurso, en efecto, “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.³² Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”.³³

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión”³⁴ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión”.³⁵

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”.³⁶

83. Ha reiterado, asimismo: “La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una

³⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³¹ *Ibíd.*

³² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁴ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’.*³⁷

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “con independencia de los hechos” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “con independencia de los hechos”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “los hechos inequívocamente declarados”³⁸ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada”,³⁹ sino que, por el contrario, está

³⁷ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”.

³⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligado a “partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”.⁴⁰

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna”.⁴¹

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”.⁴²

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”.⁴³

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el

⁴⁰ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁴¹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴² Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴³ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”;*⁴⁴ precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”.⁴⁵

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo*”.⁴⁶

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos*”.⁴⁷ O bien, lo que se prohíbe “*a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como*

⁴⁴ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴⁵ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁶ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁷ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”.*⁴⁸

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales,⁴⁹ cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

96. En la especie, el recurrente sustentó su recurso invocando la violación al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, debido a que la decisión impugnada no estaba motivada suficientemente, además de que en ella se evidencia una manifiesta incongruencia, tal como fue comprobado y acreditado por el Tribunal

⁴⁸ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁴⁹ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, procediendo, consecuentemente, admitir el recurso, acogerlo en cuanto al fondo y anular la decisión, para finalmente devolver el expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que emita una nueva decisión, todo conforme a los términos del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

97. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido y posteriormente acogido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

98. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se cumplía los requisitos del 53.3 con respecto a la violación del derecho fundamental, debido a que *“se alega la violación al derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable, así como en la violación al debido proceso, especialmente presunción de inocencia y el derecho a la defensa y falta de motivación, vulneración que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso”*.

99. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe primero verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

100. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alego o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

101. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

102. En el presente caso, el Pleno comprobó la existencia de la vulneración en el fondo, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado– en la admisibilidad. Una vez comprobada dicha violación, y comprobada la existencia de los demás requisitos en los términos que lo hizo el Pleno, el Tribunal debió admitir el caso y proceder a conocer el fondo del recurso, indicando el criterio mediante el cual la Suprema Corte de Justicia debe proceder al conocimiento del caso al momento en que el expediente le fuese devuelto para la nueva decisión, todo conforme a los términos del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

103. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto al fondo, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y que resumimos ahora: no es suficiente que se alegue la violación a un derecho fundamental, sino que es imprescindible que el Tribunal Constitucional verifique la violación y determine concretamente en qué consiste la misma y a partir de esto decidir la admisión del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario